

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 276/2020

**EXPEDIENTE: 123/2020 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Recurso de Revisión **276/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **EN REPRESENTACIÓN DE SU FINADO HIJO *******, **POLICÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**, en contra del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **123/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada entonces por la Presidencia del Tribunal, para tramitar y resolver los asuntos en esa Sala; la promovente *********, **EN REPRESENTACIÓN DE SU FINADO HIJO *******, **POLICÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



“...Glósese a los presentes autos escrito de treinta de septiembre del año en que se actúa, presentado ante (sic) Oficialía de Partes Común de este Tribunal el uno de octubre de dos mil veinte, signado por la actora *********; atendiendo a su contenido, téngasele dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de trece de marzo del presente año; por lo que, con fundamento en el artículo 158, 161 fracción VI, y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se desecha la presente demanda por notoriamente improcedente, en razón de que el acto que pretende recurrir la actora fue consentido por la misma, ya que la demanda no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 166 del ordenamiento legal antes invocado, el cual establece: **“Artículo 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados afectados tienen conocimiento del acto”.

Se dice lo anterior, en virtud de que, según confesión expresa de la actora en su escrito de demanda, refiere: “...falta de pago que se me hizo saber por parte del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA CIUDAD QUE VENGO MENCIONANDO, (FECHA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO) a través del Secretario Municipal quien me dijo que el día TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, que no me pagaría ninguna indemnización por muerte de mi finado hijo que vengo refiriendo, ni me pagaría ningún derecho que como Policía Municipal de dicho ayuntamiento a (sic) él le correspondía...”; por lo que al realizar el cómputo respectivo, se advierte que el plazo de treinta días hábiles establecido para interponer el Juicio de Nulidad, **comenzó** a transcurrir a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (05/11/2019) y **feneció** el siete de enero del presente ejercicio (07/01/2020), descontándose los días sábados y domingos, treinta y uno de octubre, uno y dieciocho de noviembre, del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, del uno al tres de enero de dos mil veinte, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, Acuerdos Generales AG/TJAO/01/2019 y AG/TJAO/01/2020, aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional; y que la demanda interpuesta por la actora *********, fue presentada el trece de enero de dos mil veinte, resultando evidentemente **extemporánea** la presentación de la misma.

*En consecuencia, al haberse presentado el escrito de demanda de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado hasta el trece de enero del presente año, se actualiza la causal contenida en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que prescribe: “**Artículo 161.-** Es improcedente el Juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: **VI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por estos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;”.*

*Por las razones antes vertidas, y toda vez que esta juzgadora advierte motivo manifiesto e indudable de improcedencia para la tramitación del presente Juicio de Nulidad; con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **DESECHA** la presente demanda por notoriamente **IMPROCEDENTE**; por lo que, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido...”.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **123/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal. - - -

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, las que tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que *********, **EN REPRESENTACIÓN DE SU FINADO HIJO *******, **POLICÍA DEL**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca el siete de diciembre de dos mil veinte; por lo que es importante precisar lo siguiente: - - - - -

El artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 170, segundo párrafo de la Ley invocada, señala: - - - - -

“ARTÍCULO 170.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Ahora bien, de los autos que conforman el expediente de nulidad de origen, se advierte que el acuerdo que se recurre de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, fue notificado a la promovente a través de su autorizado legal el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, como así consta en la constancia correspondiente y su razón de entrega¹. - - -

Entonces, se acredita fehacientemente que la aquí recurrente **tuvo conocimiento del acuerdo que impugna el dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, surtiendo efecto la notificación el diecinueve del mismo mes y año, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, por lo que **el plazo aludido transcurrió del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, descontándose los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por ser sábado y domingo, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; preceptos legales invocados que establecen: - - - - -

“ARTICULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

¹ Visibles a fojas 44 y 45 del expediente natural.

“ARTICULO 168. - Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y-

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Por tanto, **al haberse presentado el escrito del recurso de revisión hasta el siete de diciembre de dos mil veinte**, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca², es evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**; sin que dicha determinación transgreda el derecho de audiencia de la parte recurrente, el cual es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual además, brinda certeza jurídica. - - - - -

Es aplicable al caso, la Tesis Jurisprudencial XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre del 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, que en su rubro y texto dice: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

² Visible al reverso la foja 2 del cuaderno del recurso de revisión 276/2020.

admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo". -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto por *********, **EN REPRESENTACIÓN DE SU FINADO HIJO *******, **POLICÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA**, en contra del acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada entonces por la Presidencia del Tribunal, para tramitar y resolver los asuntos en esa Sala, por las razones expuestas en el considerando Segundo de esta resolución. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José

Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO